**TEXTO DICTAMINADO**

**Expediente 24.479**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA:**

**LEY DE REGULACIÓN DE LA INCORPORACIÓN**

**A COLEGIOS PROFESIONALES UNIVERSITARIOS**

**ARTÍCULO 1.-** Del Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto regular el proceso de incorporación de toda persona egresada de una carrera universitaria costarricense o extranjera, al respectivo colegio profesional universitario en la República, de forma tal que, con respeto a la Constitución, la autonomía universitaria y del colegio profesional universitario, el derecho del incorporando y los principios de Equidad, Igualdad, Imparcialidad, Objetividad, Debido Proceso y Vinculación a la Ciencia y a la Técnica, efectiva y eficientemente se garantice la idoneidad académica y profesional de todo profesional incorporado en el país.

**ARTÍCULO 2.-** De los Principios

Esta ley se orientará por los siguientes principios:

Autonomía Universitaria- Las universidades gozan de plena libertad para ejecutar las actividades para las cuáles han sido destinadas, dentro de lo que se enmarca la docencia, la investigación científica y la difusión cultural.

Autonomía de los Colegios Profesionales Universitarios- Los colegios profesionales universitarios tienen la potestad exclusiva delegada por el Estado de regular el ejercicio de las profesiones dentro de su marco de competencia y de garantizar a la población que los profesionales incorporados sean idóneos para ejercer la profesión.

Equidad- Criterio de valoración del derecho que busca la adecuación de las normas y las decisiones jurídicas a los imperativos de una justicia más flexible y humana, que permite un tratamiento jurídico más conforme a la naturaleza y circunstancias de cada caso.

Igualdad- Bajo una misma situación jurídica entre individuos no podrá darse discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o de cualquier otra condición social.

Imparcialidad- Al actuar respecto a determinado caso no se puede figurar como juez y parte del asunto. Debe garantizarse la pureza de los procesos y que no se den situaciones que permitan dudar del mismo.

Objetividad- Los procesos deben realizarse con base a la evidencia existente y las posteriores decisiones deben responder a dicha evidencia y no inmiscuyendo subjetividades.

Debido Proceso- Toda decisión y proceso debe llevarse a cabo con estricto cumplimiento de las fases y acciones que sean necesarias a fin de garantizar la pureza de un determinado acto.

Vinculación a la Ciencia y a la Técnica- El dar un sustento técnico-científico a las decisiones, y en tal virtud, limitan y condicionan la discrecionalidad en la actuación.

**ARTÍCULO 3.-** De las Definiciones

Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

Colegio Profesional Universitario- Ente público no estatal sobre el cual el Estado delega la fiscalización de una profesión universitaria y que vela tanto por dicha profesión como por los intereses y la idoneidad académica y profesional de sus miembros.

Egresado Universitario- Aquella persona que ha cumplido con todos los requisitos de la universidad respectiva para ser acreedor de un título y grado universitarios ofrecidos por esta.

Incorporando- Persona que pretende incorporarse a un colegio profesional universitario creado por ley de la República.

Idoneidad Académica- Característica individual que acredita que una persona cuenta con los conocimientos académicos necesarios para ejercer una profesión de manera adecuada.

Idoneidad Profesional- Característica individual que acredita que una persona posee los conocimientos académicos y prácticos necesarios, incluyendo mejores prácticas recientes del ejercicio profesional, para ejercer una profesión adecuadamente.

Prueba de Idoneidad Profesional- Cualquier prueba centrada en evaluar la idoneidad profesional de una persona, que un colegio profesional universitario aplique a un incorporando y cuya aprobación sea requisito para incorporarse como miembro en el mismo.

Curso de Deontología Profesional- Aquel curso que brinda saberes respecto al “deber ser” de una profesión, es decir, los lineamientos mínimos que se deben cumplir para que se considere que se ejerce una profesión correctamente, que un colegio profesional universitario aplique a un incorporando y cuya aprobación sea requisito para incorporarse como miembro en el mismo.

Proceso de Incorporación- Proceso mediante el cual un colegio profesional universitario incorpora o no como miembro a un egresado universitario de una carrera universitaria bajo su marco de competencia; incorporación que constituye requisito ineludible para el ejercicio profesional en el país.

**ARTÍCULO 4.-** De la Autorización para la Imposición de Requisitos para la Incorporación

Se autoriza a todo colegio profesional universitario, creado mediante ley de la República, para que como requisito para incorporar a egresados universitarios a sus instituciones, aplique y requiera la aprobación de una única prueba de idoneidad profesional y/o un único curso de deontología profesional. No obstante, todo colegio profesional universitario que aplique o requiera lo dispuesto en este numeral deberá sujetarse a lo que dicta esta ley al respecto. En caso contrario, la prueba de idoneidad profesional y/o curso de deontología profesional según corresponda, serán nulos de pleno derecho y los incorporandos correspondientes tendrán como aprobados ambos requisitos. No se podrán imponer más requisitos para la incorporación a colegios profesionales universitarios que los que se establecen vía ley.

**ARTÍCULO 5.-** De los Lineamientos a Seguir en Cuanto a la Prueba de Idoneidad Profesional

Se establecen lineamientos respecto a toda prueba de idoneidad profesional para la incorporación a un colegio profesional universitario, los cuales serán de acatamiento obligatorio y corresponden a los siguientes:

1. Para que un incorporando pueda realizar la prueba de idoneidad profesional solo se requerirá aportar un documento de la universidad de procedencia, que acredite que la persona cumplió con todos los requisitos de la universidad respectiva para ser acreedor de un título y grado universitarios ofrecidos por esta, y que se requieren para la incorporación. Valga resaltar que la graduación será requisito solamente para la incorporación y no para realizar la prueba. En el caso de títulos y grados universitarios extranjeros se deberá aportar la respectiva constancia de reconocimiento y equiparación del título y grado universitarios que corresponda.
2. Los colegios profesionales universitarios recibirán de parte del incorporando interesado solo el pago por los costos estrictamente relativos a la prueba. No podrán obtener ganancia alguna, producto de este concepto.
3. La prueba de idoneidad profesional tendrá como fin único la verificación técnico-científica, equitativa, igualitaria, imparcial y objetiva de la idoneidad profesional de la persona que corresponda, para el ejercicio de la profesión respectiva y la correspondiente incorporación al colegio profesional universitario respectivo.
4. La prueba de idoneidad profesional solo podrá incluir elementos que correspondan al título y grado con el que se pretende incorporarse. Dichos elementos deberán estar en los programas de estudio respectivos aprobados para las universidades nacionales.
5. La prueba de idoneidad profesional se aprobará con un setenta por ciento (70%) correcto o más del porcentaje total de la prueba.
6. La prueba de idoneidad profesional deberá ser formulada por una comisión especial integrada por un mínimo de tres miembros del colegio profesional universitario respectivo, con el aval y la asesoría de un ente técnico externo al colegio que sea competente en el tema. A su vez, otra comisión especial conformada por un mínimo de tres miembros del colegio profesional universitario correspondiente distintos a los que formularon la prueba, deberá encargarse de su aplicación y evaluación. Tales comisiones contarán con autonomía en sus funciones respecto al colegio profesional universitario, deberán ser aprobadas por mayoría simple en asamblea general del colegio profesional universitario que corresponda, sus integrantes deberán tener al menos cinco años de colegiatura ininterrumpida en el colegio profesional universitario correspondiente, no deberán tener vínculo alguno con universidades, durarán en sus cargos dos años, con posibilidad de reelección por una única vez, sesionarán según la necesidad existente y tomarán los acuerdos por mayoría simple.
7. No se conocerá la información personal ni la universidad de procedencia del incorporando por parte de los que apliquen o evalúen la prueba. Los incorporandos solo serán conocidos con un número a efectos de garantizar total objetividad e imparcialidad en el proceso.
8. Deberán realizarse al menos dos aplicaciones de pruebas de idoneidad profesional por año de parte del colegio profesional universitario correspondiente.
9. El colegio profesional universitario respectivo deberá publicar en la Gaceta y facilitar, con dos meses de anticipación, los elementos y las referencias bibliográficas asociadas que se evaluarán en la prueba de idoneidad profesional próxima a aplicar. Únicamente podrá evaluarse lo que sea publicado y facilitado.
10. Los incorporandos deberán ser notificados por el colegio profesional universitario que corresponda, de manera individual, respecto al resultado de su prueba de idoneidad profesional. Asimismo, deberá brindárseles de parte de este, la prueba que aplicaron, a efectos de interponer eventuales recursos si así lo tienen a bien. En caso de no aprobación, el colegio profesional universitario deberá informar las razones de la misma y el incorporando respectivo podrá repetir la prueba las veces que sean necesarias hasta la aprobación.
11. El incorporando tendrá derecho a recurrir por una única vez ante la comisión especial aplicadora-evaluadora lo que considere pertinente, sobre lo cual dicha comisión deberá analizar y resolver al respecto de forma fundamentada en ocho días hábiles, haciendo los ajustes correspondientes de ser el caso. En caso de rechazo parcial o total del recurso de revocatoria por parte de la comisión especial aplicadora-evaluadora, el incorporando podrá presentar por una única vez un recurso de apelación ante la junta directiva del colegio profesional universitario respectivo, la cual deberá analizar y resolver al respecto de manera fundamentada en quince días hábiles. Contra lo que resuelva la junta directiva no cabrá recurso alguno.
12. Los colegios profesionales universitarios deberán llevar una estadística absoluta y relativa segregada al menos por universidad de procedencia, modalidad mixta, virtual o presencial y programa de estudios con o sin certificación SINAES, para cada convocatoria, en cuanto a los incorporandos que aprobaron y desaprobaron la prueba de idoneidad profesional. Dicha estadística deberá hacerse de conocimiento público, respetando siempre el anonimato de cada persona.

**ARTÍCULO 6.-** De los Lineamientos a Seguir en Cuanto al Curso de Deontología Profesional

Se establecen lineamientos respecto a todo curso de deontología profesional para la incorporación a un colegio profesional universitario, los cuales serán de acatamiento obligatorio y corresponden a los siguientes:

1. Para que un incorporando pueda realizar el curso de deontología profesional solo se requerirá aportar un documento de la universidad de procedencia, que acredite que la persona cumplió con todos los requisitos de la universidad respectiva para ser acreedor de un título y grado universitarios ofrecidos por esta, y que se requieren para la incorporación. Valga resaltar que la graduación será requisito solamente para la incorporación y no para realizar el curso. En el caso de títulos y grados universitarios extranjeros se deberá aportar la respectiva constancia de reconocimiento y equiparación del título y grado universitarios que corresponda.
2. Los colegios profesionales universitarios recibirán de parte del incorporando interesado solo el pago por los costos estrictamente relativos al curso de deontología profesional. No podrán obtener ganancia alguna, producto de este concepto.
3. El curso de deontología profesional tendrá como fin único la capacitación técnico-científica, equitativa, igualitaria, imparcial y objetiva del incorporando que corresponda respecto al “deber ser” de una profesión, es decir, los lineamientos mínimos que se deben cumplir para que se considere que se ejerce una profesión correctamente, con el objetivo de garantizar idoneidad profesional de la persona que corresponda, para el ejercicio de la profesión respectiva y la correspondiente incorporación al colegio profesional universitario respectivo.
4. El curso de deontología profesional solo podrá incluir elementos que correspondan al título y grado universitarios con los que se pretende incorporarse. Dichos elementos deberán estar en los programas de estudio respectivos aprobados para las universidades nacionales.
5. El curso de deontología profesional se aprobará con al menos un 70 por ciento (70%) aprobado de la evaluación del porcentaje total del curso.
6. El curso de deontología profesional deberá ser estructurado por una comisión especial integrada por un mínimo de tres miembros del colegio profesional universitario respectivo, con el aval y la asesoría de un ente técnico externo al colegio que sea competente en el tema. A su vez, otra comisión especial conformada por un mínimo de tres miembros del colegio profesional universitario correspondiente distintos a los que estructuraron el curso, deberá encargarse de su aplicación y evaluación. Tales comisiones contarán con autonomía en sus funciones respecto al colegio profesional universitario, deberán ser aprobadas por mayoría simple en asamblea general del colegio profesional universitario que corresponda, sus integrantes deberán tener al menos cinco años de colegiatura ininterrumpida en el colegio profesional universitario correspondiente, no deberán tener vínculo alguno con universidades, durarán en sus cargos dos años, con posibilidad de reelección por una única vez, sesionarán de acuerdo con la necesidad existente y tomarán los acuerdos por mayoría simple.
7. Deberán realizarse al menos tres cursos de deontología profesional por año, de parte del colegio profesional universitario respectivo.
8. Los incorporandos deberán ser notificados por el colegio profesional universitario que corresponda, de manera individual, respecto al resultado de su curso de deontología profesional. En caso de no aprobación se deberán informar las razones de la misma y se podrá repetir el curso las veces que sean necesarias hasta la aprobación.
9. El incorporando tendrá derecho a recurrir por una única vez ante la comisión especial aplicadora-evaluadora lo que considere pertinente, sobre lo cual dicha comisión deberá analizar y resolver al respecto de forma fundamentada en ocho días hábiles, haciendo los ajustes correspondientes de ser el caso. En caso de rechazo parcial o total del recurso de revocatoria por parte de la comisión especial aplicadora-evaluadora, el incorporando podrá reiterar por una única vez el recurso de apelación ante la junta directiva del colegio profesional universitario respectivo, la cual deberá analizar y resolver al respecto de manera fundamentada en quince días hábiles. Contra lo que resuelva la junta directiva no cabrá recurso alguno.
10. Los colegios profesionales universitarios deberán llevar una estadística absoluta y relativa segregada al menos por universidad de procedencia, modalidad virtual, mixta o presencial y programa de estudios con o sin certificación SINAES, para cada convocatoria, en cuanto a los incorporandos que aprobaron y desaprobaron el curso de deontología profesional. Dicha estadística deberá hacerse de conocimiento público, respetando siempre el anonimato de cada persona.

**ARTÍCULO 7.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de tres meses contados a partir de su entrada en vigencia, para lo cual podrá coordinar con la Federación de Colegios Profesionales Universitarios.

**TRANSITORIO ÚNICO.-** Todos los colegios profesionales universitarios autorizados por ley de la República deberán adecuar lo que corresponda a fin de cumplir cabalmente con lo que esgrime esta ley.

Rige a partir de su publicación.